

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

**CASO No. 3367-18-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 3367-18-EP/23**

**Tema:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor César Mauricio Pérez Imbaquingo en contra de un auto que negó una petición de declinación de competencia a favor de la jurisdicción indígena en el marco de un proceso penal por el delito de violación a una adolescente con discapacidad. La Corte no evidenció la vulneración a la garantía a ser juzgado por un juez competente y, además, realizó precisiones respecto a lo que los operadores de justicia deben considerar al momento de conocer y resolver una petición de declinación de competencia.

**I. Antecedentes**

**1.1. El proceso originario**

1. El 6 de octubre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor César Mauricio Pérez Imbaquingo por el delito de violación<sup>1</sup> cometido presuntamente en contra de la adolescente NN<sup>2</sup>. El proceso penal se signó con el N°. 10332-2016-00371.

<sup>1</sup> Como antecedente del expediente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura se desprende lo siguiente: La adolescente de 15 años con una discapacidad intelectual de 49% -fs. 157 - acudió a un centro de salud pública por presentar “*desnutrición crónica y síndrome de maltrato y faringitis*”. Durante la valoración clínica y ante las preguntas de la doctora a cargo, manifestó que no podía dormir y que había sido víctima de violación en varias oportunidades desde que tenía 9 años de edad por su primo César Mauricio Pérez Imbaquingo, quien tenía entre 26 y 30 años de edad y que él, además, abusaba de sus hermanas menores. El personal médico derivó el caso a la Junta de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Elena de Cotacachi. Dicha entidad elaboró un informe socioeconómico y familiar en el que se evidenció, en lo principal, que la adolescente vivía en un contexto precario, no acudía a la escuela y que el agresor identificado por la víctima vivía en la casa de la abuela de ambos, lugar que se encontraba próximo al domicilio de la víctima y en el que ocurrieron la mayor parte de abusos. Los exámenes médicos a la adolescente evidenciaron que padecía “*actos sodomizantes que superan el número de dos [ocasiones] (...), pequeñas sarnas excoriativas en glúteos (...) signos de violencia proctológicos*”. Las pericias psicológicas arrojaron que presentaba “*inestabilidad emocional, rasgos de un trastorno de estrés postraumático, depresión leve, características de una supuesta víctima de abuso sexual (...)*”. Fs. 5 a 13., expediente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

<sup>2</sup> Esta Corte mantendrá en reserva el nombre de la víctima en atención a su derecho a la privacidad, intimidad y por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

2. El 23 de noviembre de 2016, las autoridades de la Comuna Tunibamba de Bella Vista del cantón Cotacachi ("**Comuna**") solicitaron la declinación de competencia de la justicia ordinaria a favor de la jurisdicción indígena.<sup>3</sup>
3. El Tribunal de Garantías Penales de Imbabura abrió un término probatorio de tres días para que la Comuna fundamente la solicitud de declinación de competencia y a su vez convocó a los sujetos procesales a una audiencia pública.
4. Mediante resolución oral de 16 de diciembre de 2016 reducida a escrito el 4 de enero de 2017, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura<sup>4</sup> ("**Tribunal de Garantías**") negó la solicitud de declinación de competencia presentada por la Comuna y dispuso que la causa continúe con su tramitación. En esta decisión, se presentó un voto concurrente del juez ponente Diego Chávez Vaca quien indicó que "[a] pesar de estar de acuerdo con la resolución emitida por unanimidad (...) con respecto a no declinar competencia hacia la autoridad indígena (...) este Juzgador se aleja de la resolución de mayoría, en el sentido de que la presente causa penal, continúe su trámite en la etapa de juicio (...) al no evidenciarse un peritaje antropológico (...)".<sup>5</sup>
5. El 10 de enero de 2017, el juez Diego Chávez Vaca presentó su excusa para continuar el trámite de la causa por haber efectuado un voto concurrente en la decisión de 4 de enero de 2017. La excusa fue aceptada y, mediante sorteo, se designó a la jueza María Dolores Echeverría Vásquez como ponente.
6. En sentencia de 7 de febrero de 2017, los jueces del Tribunal de Garantías resolvieron (i) declarar la culpabilidad del señor César Mauricio Pérez Imbaquingo en el grado de autor del delito de violación; e (ii) imponer la pena privativa de libertad de 19 años y el pago de una multa de 600 salarios básicos unificados. Ante esto, tanto el fiscal a cargo como el procesado interpusieron, cada uno por su parte, recursos de apelación.
7. El 4 de abril de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ("**Sala de la Corte Provincial**")<sup>6</sup> resolvió rechazar el recurso del procesado, aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el fiscal a cargo, modificar la sentencia en cuanto a la pena e imponer la pena privativa de libertad de 22 años.
8. Inconforme con la decisión, el procesado interpuso recurso de casación.

<sup>3</sup> La solicitud la efectuaron los señores Luis Fernando Guandinango Sánchez, José Manuel González Ramos, José Paúl Farinango Cumba, María Carmen Lachimba y Lourdes Estela Guandinango Estrada, presidente, vicepresidente, síndico, tesorera y secretaria de la Comuna, respectivamente. El pedido de declinación de competencia se produjo cuando ya la causa se encontraba en conocimiento de la justicia ordinaria y por petición de los familiares del procesado.

<sup>4</sup> Los jueces que integraron el tribunal son los señores Diego Chávez Vaca (ponente-voto concurrente), Lenin Cruz Ruales y Leonardo Narváez Palacios.

<sup>5</sup> Fs. 115 y 116, expediente del Tribunal de Garantías Penales.

<sup>6</sup> Los jueces que integraron la sala fueron los señores Farid Manosalvas Granja (ponente), Luz Angélica Cervantes Ramírez y Wilian Jiménez Guerrero.

9. Mediante sentencia de 20 de julio de 2018, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) declaró la improcedencia del referido recurso.

### **1.2. Trámite ante la Corte Constitucional**

10. El 14 de agosto de 2018, el señor César Mauricio Pérez Imbaquingo (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
11. Mediante auto de 6 de junio de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional aceptó a trámite a la demanda de acción extraordinaria de protección.<sup>7</sup>
12. El 9 de febrero de 2023, el juez sustanciador Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la causa y dispuso que se corra traslado a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia para que presente su informe de descargo.
13. En auto de 10 de marzo de 2023, el juez sustanciador requirió que los jueces del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura y de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura presenten un informe de descargo.
14. En escrito de 17 de marzo de 2021, los señores Luz Angélica Cervantes Ramírez, Wilian Joselito Jiménez Guerrero y Farid Estuardo Manosalvas Granja, jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura remitieron su informe de descargo.
15. El 17 de marzo de 2023, el señor Diego Fernando Chávez Vaca, juez del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de la provincia de Imbabura, remitió un escrito.
16. El 20 de marzo de 2021, el señor Lenin Cruz Ruales, exjuez del Tribunal de Garantías Penales ingresó un escrito ante esta Corte.
17. El 21 de marzo de 2023, los señores María Dolores Echeverría Vásquez y Leonardo Narváez Palacios, exjueces del Tribunal de Garantías Penales remitieron un escrito a esta Corte.

## **II. Competencia**

18. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia

---

<sup>7</sup> La Sala de Admisión estuvo conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

### **III. Alegaciones de los sujetos procesales**

#### **3.1. De la parte accionante**

19. El accionante estima que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la igualdad y no discriminación, a la interculturalidad, al debido proceso en la garantía de la motivación, a ser juzgado por un juez competente y a la tutela judicial efectiva.<sup>8</sup>
20. Precisa que durante todo el proceso penal se identificó como miembro de una comuna indígena establecida en Tunibamba de Bella Vista, parroquia El Sagrario del cantón Cotacachi (“**Comuna Tunibamba de Bella Vista**”), provincia de Imbabura. En ese sentido, explica que solicitó la declinación de competencia de la justicia ordinaria a favor de la jurisdicción indígena, pero su pedido se negó tanto en la “*instrucción fiscal*” como en la fase de juicio.
21. Posteriormente, indica que los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron su recurso de apelación, mismo que se sostuvo, entre otras cuestiones, en los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la OIT. Lo anterior ocurrió a pesar de que la sentencia incurrió en un vicio de “*nulidad por vulneración de derechos constitucionales*”. Además, señala que los operadores judiciales cuestionaron a su defensa técnica sobre el tipo de sanción que debería imponerse en este caso.
22. Luego, relata que interpuso recurso de casación con sustento en el Convenio 169 de la OIT, instrumentos internacionales, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la sentencia constitucional N°. 113-14-SEP-CC. No obstante, los jueces de la Corte Nacional no casaron la sentencia con fundamento en que “*no se ha podido evidenciar pruebas que justifiquen, la calidad de ser personas indígenas, tampoco se ha evidenciado dirigentes con los cuales podrían establecer sanciones diferentes al encarcelamiento*”.
23. Continúa y resalta que “*cuando se evidencia (sic) personas indígenas [en un proceso judicial] las autoridades jurisdiccionales y órgano requirente, deben obligatoriamente seguir un proceso diferente, considerando a peritos antropológicos, interpretes (sic), y autoridades indígenas, con la finalidad de que cooperen y coordinen las penas para los responsables*”.
24. Señala que solicitó ser juzgado por autoridades indígenas ya que “*el caso Cocha emitido por la Corte Constitucional ha dejado claro que en el caso de delitos contra la vida no se declinará la competencia*”.

---

<sup>8</sup> Esta Corte anota que, en su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante identifica expresamente como parte accionada a los jueces de la Sala de la Corte Nacional. Sin embargo, en su demanda realiza referencias sobre todo el proceso penal desde la instrucción fiscal, etapa de juicio hasta los recursos de apelación y casación.

25. Afirma que “*se violó normas constitucionales del debido proceso consagradas, derecho a ser juzgado por las autoridades indígenas, plurinacionalidad, en los Arts. 1, 3, 11, 66, 75, 76, 169, 171 y 437 de la Constitución de la Republica (sic), el Convenio 169 de la OIT, y los artículos 344 y 346 del Código Orgánico de la Función Judicial*”.
26. Con fundamento en lo esgrimido, solicita que esta Corte **(i)** declare que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales, **(ii)** que disponga la reparación integral, para lo cual, se deben dejar sin efecto los referidos fallos y **(iii)** que declare la nulidad de todo lo actuado desde la solicitud de declinación de competencia.

### **3.2. De la parte accionada**

27. Pese a que, en auto de 9 de febrero de 2023, se requirió un informe de descargo sobre esta causa a la Sala de la Corte Nacional de Justicia, hasta la fecha no ha remitido lo solicitado.

#### **3.2.1. Informe del Tribunal de Garantías Penales**

28. En escrito de 17 de marzo de 2017, el señor Diego Chávez Vaca, juez del Tribunal de Garantías Penales precisó que “*me afirmo y me ratifico en los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios de la Resolución escrita de negativa de declinación de competencia a las autoridades indígenas de la Comuna de Tunibamba de Bella Vista*” y también respecto a su voto concurrente. Por otro lado, señala que la Comuna pudo impugnar la decisión judicial de declinación de competencia, por lo que, al no hacerlo “*han demostrado su conformidad con dicha resolución judicial*”. En cuanto a su voto concurrente, señala que la Corte ha desarrollado la necesidad de atender a las particularidades de cada caso cuando se trata de personas indígenas, por lo que, se puede contar con elementos como peritajes antropológicos, mesas de diálogo, visitas *in situ*, entre otros.
29. El señor Lenin Cruz Ruales, en su calidad de exjuez del Tribunal de Garantías Penales, explica que para resolver la declinación de competencia se consideró el artículo 171 de la Constitución sobre la jurisdicción indígena, los tratados internacionales, el Convenio 169, pero que también se tomó en cuenta la Guía para la Transversalización del Principio de interculturalidad de la Función Judicial que aclara el ámbito de competencia de la justicia indígena y, sobre todo, la obligatoriedad de analizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes previo a resolver una solicitud de declinación de competencia. En esa línea, resalta que la decisión se fundó en la protección especial a las niñas, niños, adolescentes y mujeres. En cuanto al voto concurrente del señor Diego Chávez Vaca, explica que no lo suscribió por cuanto el Tribunal solo resolvió la declinación de competencia y no respecto de otras cuestiones procesales que, de ser el caso, debían alegarse en la etapa de juicio. Posteriormente, transcribió la decisión del Tribunal de Garantías Penales.

30. Los señores María Dolores Echeverría Vásquez y Leonardo Narváez Palacios, exjueces del Tribunal de Garantías Penales, en escritos de 21 de marzo de 2023, realizaron un recuento de los antecedentes de la causa e indicaron que en todas las instancias procesales se revisó la declinación de competencia sin que se verificara vicio alguno de declaratoria de nulidad.

### **3.2.2. Informe de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial**

31. Los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial explicaron que el procesado fundamentó su recurso en tres puntos “1.- *Nulidad procesal*; 2.- *Que el procesado Cesar Mauricio Pérez Imbaquingo es ciudadano de raza indígena a quien se le debía respetar sus derechos interculturales y no había ocurrido por parte del Tribunal Penal*; y, 3.- *Sobre la sentencia de fondo en cuanto al convencimiento de la existencia de los hechos y la responsabilidad del procesado*”. Al respecto, señalan que la sentencia del Tribunal de Garantías desarrolló en el sexto considerando de su sentencia las vulneraciones a derechos interculturales alegadas por el procesado. Pese a esto, la Sala efectuó un nuevo análisis por las circunstancias particulares, ya que se trataba de una acusación de “*violación en contra de una adolescente, con discapacidad intelectual del 49%, era su prima y además indígena*”.
32. La Sala precisa que sí tomó en cuenta los derechos de interculturalidad, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Convenio 169 de la OIT, las sentencias N°. 113-14-SEP-CC y N°. 004-14-SCN-CC, pero, en su sentencia dejó “*constancia de la razón principal por la que no atendió el requerimiento de la defensa del recurrente (...)*” para declinar su competencia y es que se trataba del “*delito de violación de un ciudadano indígena cometido contra una mujer indígena, que era su prima y además con una condición especial o discapacidad el intelectual leve del 49%, es decir, vulnerable desde cualquier punto de vista (...)*”. En función de este razonamiento, la Sala precisó que ponderó el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, “*la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ‘Convención Belem Do Pará’, Arts. 3 y 7, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la obligación de los estados de investigar, condenar y adoptar políticas para proteger a las mujeres de este tipo de actos, sobre todo, el hecho que las autoridades debemos actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia ejercida contra una mujer. Igualmente, se ha fundado en el Art. 22 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”.
33. En función de lo anterior, la Sala explica que “*lo que ha hecho es aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la tutela de derechos, esto es, entre los del procesado y los de la víctima adolescente con sus peculiares características*”. Adicionalmente, señala que efectuó una ponderación, por lo que, resolvió negar la solicitud del procesado.

#### **IV. Análisis**

- 34.** El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
- 35.** En cuanto al cargo contenido en el párrafo 20, se verifica que el accionante únicamente refiere que, al ser una persona indígena, se debió aceptar su pedido de declinación de competencia tanto en la *“instrucción fiscal”* como en la fase de juicio. En ese sentido, no identifica las decisiones impugnadas, ya que se pronuncia sobre la totalidad del proceso. Además, tampoco enuncia el derecho que se habría conculcado, sino que formula su argumento en abstracto y, además, su alegación se reduce a cómo debían haber resuelto los operadores judiciales quienes, a su criterio, necesariamente deberían haber aceptado su pedido de declinación de competencia. Es así que esta Corte constata que el cargo no posee una estructura mínimamente completa<sup>9</sup> y no permite su análisis pese a realizar un esfuerzo razonable.<sup>10</sup>
- 36.** Sobre el cargo contenido en el párrafo 21, el accionante precisa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial inobservaron los argumentos esgrimidos en la demanda de apelación y negaron el recurso *“donde se exponía una nulidad por vulneración de derechos constitucionales”*. Así, se evidencia que el argumento posee una afirmación genérica<sup>11</sup> y se centra en la incorrección del fallo, ya que, a criterio del accionante, no podía negarse el recurso de apelación porque evidentemente existía nulidad. Es así como, la alegación no posee una estructura mínimamente completa que permita un examen incluso tras efectuar un esfuerzo razonable.
- 37.** En cuanto al argumento contenido en el párrafo 22, el accionante refiere que los jueces de la Sala de la Corte Nacional negaron su recurso porque *“no se ha podido evidenciar pruebas que justifiquen la calidad de ser personas indígenas, tampoco se ha evidenciado dirigentes con los cuales podrían establecer sanciones diferentes al encarcelamiento”*. Esto no constituye un cargo claro y completo, pues no se enuncia el

---

<sup>9</sup> La Corte Constitucional del Ecuador determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma *“directa e inmediata”*. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

<sup>10</sup> *Ibid.*, párr. 21.

<sup>11</sup> Esta Corte ha determinado que no son argumentos susceptibles de ser analizados en este tipo de garantía las afirmaciones genéricas formuladas en abstracto, como cuando se precisa únicamente que un fallo carece de motivación o no cumple con el requisito de motivación o, como en este caso, que *“hizo caso omiso”* de sus alegaciones, pues aquello no permite evidenciar *“una base fáctica específica y justificación jurídica suficiente, por lo que no es posible formular un problema jurídico relativo a esta alegación, ni aun haciendo un esfuerzo razonable”* (Énfasis añadido). Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 348-18-EP/23 de 1 de marzo de 2023, párr. 23.

derecho transgredido, ni una base fáctica, ya que lo que cuestiona el accionante es el razonamiento de los operadores judiciales. Igualmente, tampoco se constata una justificación jurídica que permita dilucidar que la acción u omisión de los jueces accionados transgredió su derecho de manera “*directa e inmediata*”. Por esto, no es posible un examen incluso tras efectuar un esfuerzo razonable.

- 38.** Por su parte, el argumento contenido en el párrafo 23 se fundamenta en consideraciones sobre cómo deberían ser los procesos judiciales en contra de personas indígenas sin que el accionante señale el derecho presuntamente violentado, la base fáctica o la justificación jurídica. En tal virtud, los cargos referidos no poseen una estructura mínimamente completa y no permiten un examen por parte de esta Magistratura incluso tras efectuar un esfuerzo razonable.
- 39.** Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 24 *supra*, esta Corte no evidencia el derecho que habría sido vulnerado, la base fáctica ni la justificación jurídica, pues el accionante se limita a señalar una afirmación respecto al caso “La Cocha”, por lo que no procede su análisis incluso tras un esfuerzo razonable.
- 40.** Finalmente, tras la lectura integral de la demanda y con base en lo recogido en el párrafo 25 *supra*, este Organismo evidencia que el cargo transversal del accionante es que no fue juzgado por una autoridad competente, pues, alegó ser indígena y esto no habría sido considerado para resolver la declinación de competencia de la justicia ordinaria. Esta cuestión fue la que habría originado la presunta conculcación a sus derechos y la que habría irradiado a todo el proceso penal en su contra. Es así como, tras efectuar un esfuerzo razonable y en atención a las alegaciones de la demanda, esta Corte evidencia que la decisión impugnada es el auto de declinación de competencia emitido el 4 de enero de 2017 por el Tribunal de Garantías Penales (“**auto impugnado**”), ya que fue éste el que resolvió negar el pedido de declinación de competencia a favor de la justicia indígena. Previo a continuar, resulta indispensable determinar si esta decisión puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

## **V. Cuestión previa**

### **5.1. ¿La decisión de declinación de 4 de enero de 2017 emitida por el Tribunal de Garantías Penales puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección?**

- 41.** En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y, por lo tanto, que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2.) el auto no resuelve sobre el fondo*



*de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*<sup>12</sup>

42. En el caso materia de análisis, se constata que los cargos se dirigen a cuestionar la resolución de negativa a la declinación de competencia de la justicia ordinaria a favor de la jurisdicción indígena. Esto, toda vez que el cargo transversal a la demanda se refiere a que el accionante no habría sido juzgado por su juez competente. Es así como corresponde determinar si esta decisión -el auto de 4 de enero de 2017- puede ser objeto de la garantía jurisdiccional incoada.
43. Ahora bien, el auto impugnado no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones, ya que resolvió un incidente procesal respecto a la autoridad competente para conocer la causa. Así, la acusación sobre el delito de violación se resolvió con la sentencia de 7 de febrero de 2017 y no con el auto de 4 de enero de 2017, *ergo*, no se verifica el requisito (1.1). De la misma forma, el auto impugnado tampoco impidió la continuación del proceso, por el contrario, éste siguió su curso y, en ese sentido, se agotaron todos los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico, por lo que, tampoco se cumple el parámetro (1.2). En ese sentido, al igual que en otras sentencias de esta Corte, se colige que el auto impugnado no tiene el carácter de cosa juzgada material y tampoco impidió la continuación del juicio.<sup>13</sup>
44. En cuanto al parámetro (2), esta Corte ha anotado que los autos que resuelven la declinación de competencia entre la jurisdicción indígena y la ordinaria requieren un examen casuístico y un análisis sobre la posible concurrencia de “*circunstancias peculiares*”<sup>14</sup>. Particularmente, es necesario dilucidar si es que el auto impugnado, por sus efectos, podría ocasionar una grave vulneración de derechos que no pueda repararse mediante otro mecanismo procesal. En la presente causa, el conflicto no se refiere a intereses de escasa importancia, pues el trasfondo de la controversia corresponde a la imputación penal por el delito de violación a una adolescente con discapacidad. En tal sentido y de ser ciertas las alegaciones del accionante, el auto de declinación de competencia resolvió una cuestión relevante que acarreó que fuese juzgado en la justicia ordinaria y recibiera una pena privativa de la libertad en lugar de ser juzgado por su presunto juez competente -la Comunidad indígena-.
45. Además, como se señaló previamente, en el proceso penal se agotaron todos los recursos contemplados en el ordenamiento jurídico. Por lo que, no se colige ningún otro mecanismo procesal que pueda ser emprendido por el accionante para tutelar sus derechos presuntamente transgredidos.
46. De conformidad con lo esgrimido, las circunstancias del caso *in examine* permiten evidenciar que el rechazo por la falta de objeto podría ocasionar un gravamen irreparable

<sup>12</sup> *Ibid.*, párr. 44.

<sup>13</sup> *Ver*, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 256-13-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párrs. 28-31. Sentencia N°. 357-15-EP/20 de 21 de octubre de 2020, párrs. 25-29.

<sup>14</sup> *Ibid.*, párr. 35.

a los derechos fundamentales del accionante que presuntamente no fueron tutelados. En ese sentido, se procederá a la resolución del siguiente problema jurídico:

## **VI. Análisis**

### **6.1. ¿La decisión de declinación de 4 de enero de 2017 emitida por el Tribunal de Garantías Penales vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente?**

- 47.** La Constitución prevé en el artículo 76 numeral 3 como una de las garantías básicas del debido proceso el que las personas sean juzgadas por una autoridad competente con observancia al trámite propio de cada procedimiento<sup>15</sup>. De igual forma, la letra k) del numeral 7 del artículo *ibidem* prescribe el derecho a “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto”.
- 48.** En tal virtud, el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente se compone de una doble dimensión: (i) como un presupuesto del principio de legalidad; y, (ii) como un presupuesto de la garantía del derecho a la defensa.<sup>16</sup>
- 49.** Sobre la vulneración a la referida garantía, este Organismo ha manifestado que el derecho a ser juzgado por un juez competente está enlazado a la configuración legislativa, por lo que, debe ser dirimido por la justicia ordinaria y solo adquiere relevancia constitucional cuando se verifiquen graves vulneraciones al debido proceso que no fueron debidamente corregidas por las autoridades judiciales a través los mecanismos procesales diseñados por el ordenamiento jurídico. Un ejemplo de lo anterior es la interposición y resolución de la excepción previa de incompetencia del juzgador<sup>17</sup> y también puede serlo la solicitud de declinación de competencia. Por lo anterior, en principio, para que se configure la vulneración a la garantía constitucional, la parte accionante debió haber optado por los mecanismos procesales vigentes en sede ordinaria para corregir dicho vicio. Si a pesar de haberlos agotado, este no se subsanó, se podría generar una grave vulneración al debido proceso.<sup>18</sup>
- 50.** En el presente caso se observa que la Comuna Tunibamba de Bella Vista efectivamente requirió la declinación de competencia de los jueces ordinarios. En tal sentido, se constata que activaron los mecanismos procesales dispuestos en el ordenamiento, por lo

<sup>15</sup> Ver, Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial N°. 449 del 20 de octubre de 2008, “Art. 76 (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

<sup>16</sup> Ver, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1754-13-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 25.

<sup>17</sup> Ver, *Id.*, sentencias N°. 0838-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28; N°. 1898-13-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 23; y N°. 1517-16-EP/21, de 27 de enero de 2021, párr. 26.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

que, le corresponde a esta Corte examinar si es que existió una grave vulneración del debido proceso que no fue corregida por los operadores judiciales.<sup>19</sup>

51. Previo a continuar, merece la pena aclarar que, dado el carácter esencialmente legislativo de la competencia jurisdiccional, no le corresponde a este Organismo analizar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial respecto de su competencia, sino únicamente verificar si dicha decisión no fue arbitraria o si es que se dio en una expresa vulneración al debido proceso. Por ello, se transgrede el debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente siempre que *“habiéndole sido impugnada su competencia [este] no responde motivadamente a dicha impugnación, o cuando ha actuado con manifiesta incompetencia (solemnidad sustancial) ocasionando la vulneración del debido proceso u otro derecho constitucional”*.<sup>20</sup>
52. Así, por regla general, los operadores judiciales tienen la obligación de esgrimir las razones por las cuales resuelven declinar o no su competencia frente a otra autoridad judicial, de conformidad con la Constitución y la ley. No obstante, cuando se trata de una solicitud de declinación de competencia a favor de la jurisdicción indígena, este Organismo ha dilucidado, a través de su jurisprudencia, que existen cuestiones que deben ser consideradas por los operadores judiciales. Es por ello que, ante una solicitud de declinación de competencia, los jueces *“al analizar la pertinencia de tal invocación”* deben *“verificar la existencia de un proceso de justicia indígena”*<sup>21</sup>. Lo anterior se fundamenta en el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena.
53. Ahora bien, esta Corte evidencia que la decisión de 4 de enero de 2017 del Tribunal de Garantías Penales efectuó las siguientes consideraciones:
- i. **[Fundamentos jurídicos]** En los considerandos Primero y Segundo se refirió al carácter social, democrático, intercultural, plurinacional y laico de la Constitución y el Estado ecuatoriano. En esa línea, señaló la importancia de ser juzgado por un juez competente.
  - ii. En los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, citó al artículo 57 numeral 7 y al artículo 171 de la Constitución en los que se reconoce el derecho de las comunas, pueblos y nacionalidades indígenas a crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio sin vulnerar derechos constitucionales y con particular protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes; así como a la jurisdicción indígena, respectivamente. En dichos apartados también citó la sentencia No. 0001-09-SCN-CC de la Corte Constitucional sobre las garantías del debido proceso.
  - iii. Posteriormente, indicó que, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 345, cuando los jueces *“conozcan de la*

<sup>19</sup> Ver, párr. 2 del acápite de Antecedentes.

<sup>20</sup> Ver, *Id.*, sentencia N°. 1169-17-EP/22 de 11 de mayo de 2022, párr. 30.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 134-13-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 54.

*existencia de un proceso sometido al conocimiento de las autoridades indígenas, declinará su competencia, siempre que exista petición de la autoridad indígena en ese sentido, y a tal efecto se abrirá un término probatorio de tres días en el que se demostrará sumariamente la pertinencia de tal invocación (...)* (Énfasis consta en el original).

- iv. En el Apartado Sexto, los jueces consideraron como fundamento jurídico para su decisión la **Guía para la Transversalización del principio de interculturalidad en la Función Judicial aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura** que señala que la declinación de competencia se efectúa cuando la aplicación de “*los artículo 171 y 342 de la Constitución se circunscriba a la jurisdicción indígena con base en sus tradiciones ancestrales, derecho consuetudinario y territorio, así como, que garanticen la participación y decisión de las mujeres*”. En la referida Guía se determina también que cuando los jueces conozcan la amenaza o violación a derechos de niñas, niños o adolescentes indígenas “*antes de declinar competencia (...) o tomar cualquier otra medida, deberá realizar previamente un análisis del Interés Superior del niño o la niña y contemplar los principios de Prioridad Absoluta, Interculturalidad, Protección especial, entre otros*” (Énfasis consta en el original).
- v. En los considerandos Séptimo, Octavo y Noveno los jueces citaron las sentencias N°. 008-15-SCN-CC, N°.0021-12-CN y N°. 003-13-CN en las que la Corte Constitucional aclaró que no puede existir un doble juzgamiento por la misma causa. Por ello, la justicia ordinaria debía abstenerse de conocer una causa que ya estaba siendo tramitada por la jurisdicción indígena. En tal contexto considerativo refieren que la sentencia N°. 113-14-SEP-CC aclaró que los delitos contra la vida siempre deben ser conocidos por la justicia penal ordinaria.
- vi. [Aplicación del fundamento jurídico a los hechos] En los considerandos Décimo y Décimo Primero, los jueces del Tribunal de Garantías insistieron en la necesidad de respetar “*el principio de interculturalidad, consagrado en la Constitución del Ecuador*” en función de “*las particularidades del presente caso*”. En ese sentido, advirtieron que:
- i. “[S]i bien es cierto, el pedido de declinación de competencia, lo ha realizado la autoridad indígena legitimada, como es la Asamblea General Comunitaria de la Comuna (...)” en la causa in examine, el procesado nunca se identificó “*como miembro o parte de un pueblo indígena; ya que este determina la competencia de la Autoridad indígena por pertenencia étnica de las personas*”.
  - ii. De conformidad con lo anterior, los jueces anotaron que ni el procesado, ni la víctima, ni los familiares de la víctima se autoidentificaron como miembros de la Comuna de Tunibamba. Es

así como los jueces del Tribunal de Garantías Penales evidenciaron que *“inclusive, de la documentación presentada por los representantes de la Comuna de Tunibamba de Bella Vista (Acta No. 1), se desprende, que son los familiares del procesado (...) quienes acuden a solicitar que dichas autoridades indígenas administren justicia (...); es decir que ni siquiera son las supuestas víctimas, quienes presentan la denuncia o como se conoce en el derecho indígena, quienes dan aviso (willachina o willana) a dichas autoridades indígenas (...).”*

- iii. Por otro lado, los jueces del Tribunal de Garantías Penales anotaron la petición de la víctima de que la causa se tramite en la vía ordinaria y precisaron que *“más bien, en la audiencia de declinación de competencia, las supuestas víctimas, a través de su patrocinador legal (...) mandan a decir, que su petición es que la causa continúe en la justicia ordinaria; debiéndose indicar que con este pronunciamiento, la supuesta víctima menor de edad, está ejerciendo su derecho constitucional a ser escuchada (...).”*<sup>22</sup>. Al respecto, los jueces del Tribunal realizaron consideraciones respecto al rol de las víctimas tanto para la justicia penal ordinaria como para el derecho indígena y la importancia de su participación en cualquier tipo de proceso.
- iv. Continuando, el Tribunal de Garantías citó sentencias constitucionales y doctrina sobre el proceso indígena para exponer que existen varias *“justicias indígenas”*, pero que, en la causa *sub judice*, no se lograba evidenciar que la Comunidad conocía el caso de violación. En ese sentido, refirió que *“de la documentación presentada en la etapa probatoria por parte de la Comuna de Tunibamba de Bella Vista (Acta No. 1, Acta No. 2 y Sumario Administrativo) no se evidencia, que la supuesta víctima directa, ni sus familiares hayan participado en dichas Asambleas; por lo tanto, no se puede hablar de que se haya iniciado un proceso de administración de justicia indígena o peor aún, que se haya juzgado los hechos materia de conocimiento de la justicia ordinaria; más aún todavía, cuando la supuesta víctima o sus familiares, ni si quiera se han autoidentificado como miembros de dicha Comunidad Indígena, y peor aún, reconocido las facultades jurisdiccionales de las autoridades indígenas de la Comuna de Tunibamba de Bella Vista”* (Énfasis consta en el original).<sup>23</sup>
- v. El Tribunal de Garantías Penales esclareció que en la presente causa no evidenció que la Comuna Tunibamba de Bella Vista se

<sup>22</sup> Fs. 110., expediente del Tribunal de Garantías Penales de Imbabura.

<sup>23</sup> *Ibid.*, fs.113.

encontraba en conocimiento de un proceso relacionado con los hechos materia de la causa penal. Por ello, no existía un doble juzgamiento.

- vi. Por otro lado, se refirieron a sentencias constitucionales y dilucidaron que en el caso de las personas indígenas confluyen dos pertenencias una “*nacional y otra de carácter comunitario*”. Lo que incide en que puedan decidir “*ante que (sic) autoridad jurisdiccional acudir*”. Así, aclaró que “*en el presente, encontramos que la supuesta víctima, y sus familiares, desde el primer momento acudieron a la justicia ordinaria, manteniéndose hasta la presente fecha, que sea ésta justicia, la que conozca y resuelva su caso; situación que tanto la justicia ordinaria, como la justicia indígena, estamos llamados a observar*”.<sup>24</sup>

54. Como se desprende de lo expuesto *supra*, los jueces del Tribunal de Garantías Penales explicaron las razones por las que resolvieron no declinar su competencia y, en su análisis, observaron que no existía un proceso de justicia indígena en curso sobre los mismos hechos y menos aún una resolución de justicia indígena, por lo que, no existiría doble juzgamiento (párrafo 53. vi. iv.). Incluso, evidenciaron que fue la familia del procesado quien requirió que la Comuna Tunibamba de Bella Vista conozca la causa, luego de que ya se había iniciado el proceso penal<sup>25</sup>. En virtud de aquello, no se colige una vulneración a la garantía a ser juzgado por un juez competente, pues se esgrimieron las razones para no declinar competencia y se constató que no existía un proceso de justicia indígena, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte.

55. Sin detrimento de lo anterior, se anota que los operadores judiciales también justificaron su decisión en las siguientes razones:

- i. Ni la víctima, sus familiares ni el procesado se identificaron como miembros de la Comuna Tunibamba de Bella Vista.
- ii. No existía un vínculo entre la Comuna y las partes procesales.
- iii. La voluntad de la víctima y sus familiares quienes requirieron que la causa se conozca en la justicia ordinaria.
- iv. Los operadores judiciales atendieron las particularidades de la víctima, ya que se trataba de una persona que pertenece a varios grupos de atención prioritaria por ser una mujer con discapacidad, adolescente y víctima de violencia sexual.

<sup>24</sup> *Ibid.*, fs. 114.

<sup>25</sup> La Corte ha tenido un análisis similar en otras causas. Ver, Sentencia N°. 438-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 24.2.

56. Al respecto, resulta importante resaltar que la jurisprudencia de esta Corte se ha pronunciado sobre determinados factores que merecen ser considerados para dilucidar la aplicación de la jurisdicción indígena, por ejemplo, *“la pertenencia y percepción o conciencia propia pueden ser asumidos como elementos diferenciadores y especiales en la medida que permiten esclarecer que la jurisdicción aplicable es la indígena”*<sup>26</sup>. Este particular también fue examinado por los jueces como una de las razones para fundamentar su decisión.
57. Por otro lado, esta Corte anota que la Constitución del Ecuador determina que el *“ser escuchado”* forma parte de una de las garantías del debido proceso como derecho transversal a cualquier tipo de jurisdicción sea esta indígena u ordinaria. Asimismo, el texto constitucional establece de forma categórica que, tanto para la jurisdicción indígena como para la justicia ordinaria, existe la protección especial y la garantía de *“participación de las mujeres, niñas y adolescentes”*<sup>27</sup>. En esa línea, esta Corte aclara que los operadores judiciales en su resolución de declinación de competencia deben atender a la voluntad de las víctimas y sus familiares, valorando su decisión de que el caso continúe en la justicia indígena u ordinaria.
58. Asimismo, las autoridades judiciales deben tomar en cuenta las particularidades que presenta cada caso, así como las condiciones que presentan las víctimas en la causa. Así, por ejemplo, cuando se traten de delitos sexuales o de violencia de género los jueces deberán aplicar la perspectiva de género.
59. En la causa *in examine*, los operadores judiciales consideraron la triple protección constitucional de la víctima por pertenecer a varios grupos de atención prioritaria, escucharon su voluntad y la de sus familiares para que la causa continúe en la justicia ordinaria. Es así como se constata que los jueces tomaron en cuenta estos factores particulares para emitir su decisión.
60. Por las razones esgrimidas, esta Corte constata que la resolución de declinación de competencia atendió a los requisitos dispuestos en la ley y en la jurisprudencia de este Organismo y no conculcó la garantía a ser juzgado por un juez competente.

## VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1-12-EI/21 de 17 de noviembre de 2021, párr. 125.

<sup>27</sup> Constitución del Ecuador, artículo 57 *“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...) 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes”*. Esto también se recoge en el artículo 171 del texto constitucional *“Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres (...)”*.

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **3367-18-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente), en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**SENTENCIA No. 3367-18-EP/23**

**VOTO CONCURRENTENTE**

**Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín**

1. Fundamentada en el artículo 39 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente a la sentencia No. 3367-18-EP/23 emitida en sesión ordinaria del Pleno de 3 de mayo de 2023.
2. Aunque coincido con la decisión de desestimar la acción extraordinaria de protección, discrepo con los fundamentos de la sentencia específicamente respecto de: (1) la decisión de considerar objeto de la acción extraordinaria de protección al auto emitido el 4 de enero de 2017 que negó la declinación de competencia a la justicia indígena bajo el razonamiento de que este podía generar un gravamen irreparable; y, (2) la lógica bajo la cual se resuelve la alegada violación al derecho al juez competente en este caso. Además, considero que los hechos de este caso nos imponen reflexionar sobre (3) la imperiosa necesidad de establecer un mecanismo procesal en el ordenamiento jurídico que sea adecuado para resolver conflictos entre los distintos tipos de jurisdicción reconocidos por el pluralismo jurídico ecuatoriano.
3. Sobre lo primero, a pesar de constatar que el accionante estableció como objeto de su acción a la sentencia de casación de 20 de julio del 2018<sup>1</sup>, la sentencia No. 3367-18-EP/23 consideró que, en realidad, la decisión impugnada tendría que ser el auto que negó la declinación de competencia emitido el 4 de enero de 2017 por el Tribunal de Garantías Penales. Con base en esta apreciación, la sentencia No. 3367-18-EP/23 optó por analizar si el auto que negó la declinación, considerado aisladamente, podría ser objeto de la acción extraordinaria de protección y concluyó que sí podría, afirmando que se verificaría un potencial gravamen irreparable.
4. Según la sentencia No. 3367-18-EP/23, este potencial gravamen sería irreparable por cuanto el auto resolvió una cuestión relevante -la de quién tenía jurisdicción para el caso- y porque esta decisión ya habría sido recurrida y revisada en múltiples ocasiones. No puedo coincidir con este análisis puesto que, contradiciendo la jurisprudencia de la Corte, se afirma que un auto intraprocesal no definitivo podría ser objeto directo de la acción extraordinaria de protección, a pesar de que luego sí existió una sentencia definitiva que fue la que el accionante impugnó en su demanda. Este análisis, en mi opinión, parte de un error al momento de distinguir entre la obligación del accionante de impugnar una decisión objeto de la acción

---

<sup>1</sup> La demanda indica: “La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el viernes 20 de julio del 2018, emitida por los señores Jueces de la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO: DR. DAVID ISAIAS JACHO CHICAIZA, CONJUEZA NACIONAL; DR. MIGUEL JURADO FABARA, JUEZ NACIONAL; DR. RICHARD VILLAGOMEZ CABEZAS, CONJUEZ NACIONAL, dentro del proceso penal Nro. 10332-2016-00371, la misma que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley actualmente como se deduce de la sentencia adjunta”.

extraordinaria de protección y la de identificar el acto al cual se le imputa el origen de la vulneración de derechos.

5. En mi criterio, en la acción extraordinaria de protección es esencial distinguir entre la obligación de impugnar una decisión que sea objeto de esta acción, y la posibilidad de imputar una vulneración a cualquier momento del proceso. Todo accionante está obligado a impugnar una decisión que sea definitiva y que constituya objeto de la acción extraordinaria de protección, sea esta una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia. Ahora bien, esto no implica que el origen de una violación solo pueda estar en este tipo de actos definitivos y menos aún que no se pueda imputar el origen de una vulneración a una decisión emitida durante el proceso. Una acción como la extraordinaria de protección que garantiza el debido proceso debe poder verificar que cualquier momento de ese proceso se haya llevado a cabo de conformidad con la Constitución y no haya vulnerado derechos del accionante.
6. En los casos en los que la violación ocurra durante la tramitación del proceso, la decisión definitiva consolidará esta vulneración y es esta decisión, entonces, la que debería impugnarse en la acción extraordinaria de protección. Por ello, el artículo 61.6 de la LOGJCC prescribe que, en caso de que la violación haya ocurrido durante el proceso, la persona debe indicar el *“momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa”*. Esto, en mi opinión, confirma que el accionante debe impugnar una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección, sin que ello le impida dirigir su acusación de vulneración de derechos a cualquier acto emitido durante el proceso, siempre que haya reclamado esta potencial violación en el momento procesal oportuno.
7. Esta distinción entre la decisión impugnada -que debe ser objeto de la acción extraordinaria de protección- y el acto al que se acusa la generación de la violación de derechos es central para evitar el error conceptual en el que considero se incurrió en la argumentación de la sentencia No. 3367-18-EP/23. Cuando la sentencia señala que la decisión que sería objeto es una decisión emitida en la tramitación de la causa, afirma algo imposible: que una decisión intermedia que fue analizada en múltiples ocasiones posteriores habría generado un gravamen que no tenía medio de reparación.
8. El propio hecho de que haya sido objeto de revisiones posteriores, algo que se reconoce en la argumentación de la sentencia No. 3367-18-EP/23, implica que esta decisión, considerada de forma aislada, no podía generar una vulneración de derechos que no pueda ser revisable, justamente porque ya fue revisada en más de una ocasión. Esto es claro si se considera el siguiente supuesto hipotético: si la persona accionante habría impugnado directamente el auto que negó la declinación de competencia a través de una acción extraordinaria de protección cuando este fue emitido, la Corte habría rechazado dicha acción por impugnarse una decisión que no es objeto de la acción, dado que el proceso aún no concluía y la decisión contenida en el auto impugnado podía ser revisada en múltiples ocasiones posteriores.

9. En el caso, el cargo del accionante era relativo al derecho a ser juzgado por un juez competente -o, siendo más precisos, al derecho a ser juzgado por un juez natural al tratarse de una persona indígena-. De existir esta vulneración, esta se habría consolidado en cada una de las sentencias emitidas en el proceso penal en las que las autoridades jurisdiccionales consideraron que eran competentes para decidir el caso y determinaron que no existían nulidades procesales. Así, la sentencia de casación que se identificó por el accionante como la decisión impugnada, efectivamente consolidaba la potencial vulneración que se pudo generar al no declinarse la competencia a la justicia indígena y era, por tanto, la que constituía objeto de la acción extraordinaria de protección y debía ser analizada en la sentencia No. 3367-18-EP/23.
10. En definitiva, mi primera discrepancia con la sentencia No. 3367-18-EP/23 tiene que ver con la manera en que altera innecesariamente la decisión identificada como impugnada por la persona accionante para señalar que una decisión intermedia que no era definitiva y fue revisada posteriormente, podía haber generado un gravamen que no tenía un medio de reparación. Estimo que, en su lugar, la sentencia No. 3367-18-EP/23 debió establecer como objeto de la acción a la sentencia de casación identificada por el accionante y analizar su alegación de violación de derechos, incluyendo el acto que la habría generado: la negativa a declinar el conocimiento del caso a la justicia indígena.
11. En segundo lugar, discrepo con la forma en la que la sentencia No. 3367-18-EP/23 aborda la resolución del cargo del accionante respecto a que tenía derecho a ser juzgado por la justicia indígena en lugar de la justicia ordinaria. La argumentación de la sentencia No. 3367-18-EP/23 se aproxima y resuelve este caso como si se tratara de cualquier alegación genérica de vulneración del derecho al juez competente, sin tomar debida consideración del tipo específico de alegación bajo su conocimiento.
12. En contraste a esta posición, considero que cuando está en juego el derecho de una persona indígena a ser juzgada por su propio derecho, así como el derecho colectivo de la comunidad a juzgar según sus propias normas, el asunto de quién es la autoridad con jurisdicción es trascendental y excede la concepción genérica que la jurisprudencia de la Corte ha dado a la garantía del juez competente dentro de la justicia ordinaria. En su lugar, en estos casos se trata de garantizar el juez natural que la Constitución establece para el juzgamiento de una persona indígena, así como de proteger el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas fruto del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico en el Ecuador.
13. Esta distinción entre juez competente y natural, que podría parecer semántica, es en realidad sustancial. Aquí no está en juego la competencia, entendida como la distribución de la jurisdicción ordinaria por materias, territorio, grados etc., sino un conflicto entre dos tipos distintos de expresión de jurisdicción con reconocimiento constitucional. Así, en estos casos se discute el conocimiento de un caso entre dos jurisdicciones distintas, la ordinaria y una de las indígenas, mas no entre dos

manifestaciones de la distribución de competencia dentro de una misma jurisdicción ordinaria.

14. Para determinar una vulneración al juez natural en casos donde se está juzgando a personas indígenas, debe tenerse presente que los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo reconocido en el artículo 57.10 de la Constitución de “*Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario*”. Este derecho colectivo, en conjunto con la garantía del juez natural, se traduce en el derecho individual de las personas indígenas a ser juzgadas por la autoridad indígena de la comunidad a la que pertenezcan. Además, si la persona es juzgada en justicia ordinaria a pesar de ya estar siendo juzgada o haber sido juzgada por la jurisdicción indígena, se enfrentaría a un doble juzgamiento que podría vulnerar la garantía del *non bis in ídem*, según la cual nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Conforme el artículo 76.7.i de la Constitución, “*Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto*”.
15. Debe tenerse presente también que en estos asuntos está involucrado el respeto a obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano. Así, el artículo 9.1 del Convenio 169 de la OIT prevé que, “*En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros*” (énfasis añadido).
16. A pesar de lo anterior, la argumentación de la sentencia No. 3367-18-EP/23 trató a este caso como si se referiría a una mera discusión entre las manifestaciones de competencia dentro de la jurisdicción ordinaria. Así, la sentencia indica que (i) la competencia es de configuración legislativa y debe ser dirimida por la justicia ordinaria; (ii) que, dado el carácter esencialmente legislativo de la competencia jurisdiccional, no le corresponde a la Corte Constitucional analizar la corrección o incorrección legal de la decisión de la autoridad judicial respecto de su competencia; y, (iii) que en el caso se respetaría esta garantía siempre que se hayan esgrimido las razones por las cuales resuelven declinar o no su competencia frente a la autoridad indígena.
17. En el contexto de conflictos entre jurisdicción ordinaria e indígena, estas afirmaciones no parten del reconocimiento constitucional, en pie de igualdad, a la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria. La jurisdicción indígena es la expresión de un derecho colectivo y está reconocida en la Constitución, por lo que no se puede afirmar que tenga un carácter esencialmente legislativo y peor aún que conflictos relativos a esta deben ser dirimidos en la justicia ordinaria, por lo que este estándar no puede ser el aplicable a estos casos.
18. El mero hecho de que el juez ordinario haya expresado razones para establecer que era el competente para juzgar a la persona indígena no es suficiente para desestimar la acción, sin entrar a analizar tales razones. Si bastaría con que el juez ordinario

expresé cualquier razón para establecer su competencia, se estaría otorgando a ese juez ordinario una posición de superioridad frente a la autoridad indígena que reclama jurisdicción, lo que resulta incompatible con el reconocimiento constitucional de la jurisdicción indígena. De ahí que, en mi opinión, e estos casos, la Corte Constitucional sí puede y debe entrar a valorar la corrección de estas razones, para asegurar que no se viole el derecho individual al juez natural y el derecho colectivo al ejercicio del Derecho propio.

- 19.** En esta línea, aunque valoro positivamente que la sentencia sí tomó en cuenta otros elementos relevantes para determinar que no se violó esta garantía -como constatar que no existía un proceso de justicia indígena y tomar en cuenta la opinión de la víctima-, de todas formas, considero que el caso no debió resolverse bajo el estándar usual de juez competente utilizado por la Corte. En su lugar, la Corte debió desarrollar un estándar específico y diferenciado para analizar este tipo de asuntos donde entran en conflicto dos expresiones distintas de jurisdicciones reconocidas en la Constitución, que bajo ningún concepto pueden ser asimilados a conflictos de competencia dentro de la jurisdicción ordinaria.
- 20.** Finalmente, una vez que he manifestado mis objeciones a la argumentación de la sentencia No. 3367-18-EP/23, quisiera reflexionar sobre la enorme complejidad que este tipo de casos representan para la efectiva vigencia de los derechos individuales y colectivos reconocidos en la Constitución. Los hechos del proceso de origen reflejan una creciente conflictividad derivada del reconocimiento constitucional del pluralismo jurídico, que no ha sido adecuadamente abordada por el ordenamiento jurídico ni por la jurisprudencia de esta Corte.
- 21.** El reconocimiento constitucional de las funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas necesariamente implicará que existan situaciones en las que su ejercicio pueda colisionar con la jurisdicción ordinaria atribuida a los órganos de la Función Judicial. Este es un fenómeno inevitable cuando un Estado se identifica como plurinacional y reconoce la existencia del pluralismo jurídico. Este escenario vuelve indispensable la existencia de un mecanismo procesal que permita dirimir estos conflictos de manera oportuna con miras a determinar el foro adecuado para juzgar cada tipo de asunto, conforme los límites materiales, espaciales y personales previstos en la Constitución. Actualmente, el sistema ecuatoriano no prevé un mecanismo de esta naturaleza, a pesar de que el artículo 171 de la Constitución prescribe que la ley debería establecer los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.
- 22.** El artículo 345 del Código Orgánico de la Función Judicial, que prevé el incidente de declinación de competencia que fue negado en este caso, no resulta en absoluto adecuado para este propósito. Primero, trata a esta cuestión como si fuera relativa a la competencia cuando, como he buscado evidenciar, en estos casos existe un conflicto entre jurisdicciones mas no entre expresiones de competencia dentro de una misma jurisdicción. Segundo, esta norma atribuye al propio juez ordinario involucrado en el conflicto, la decisión sobre la jurisdicción aplicable a cada caso,

convirtiéndolo así en juez y parte. Al otorgarle al propio juez ordinario la competencia de resolución del conflicto entre jurisdicciones, esta norma permite que la jurisdicción ordinaria se superponga a la jurisdicción indígena.

23. Tercero, este incidente únicamente considera como elemento determinante para declinar la competencia a la existencia de un proceso de justicia indígena previo<sup>2</sup>, pero no da una respuesta a los casos en los que dicho proceso no se haya iniciado y tampoco prevé factores que permitan a las autoridades jurisdiccionales el determinar adecuadamente el foro adecuado para cada caso, limitándose a indicar que la existencia de un proceso de justicia indígena ya debería implicar necesariamente la declinación de competencia del juez ordinario. Si el criterio único para establecer la competencia se basa en la determinación de si se ha iniciado o no un proceso por parte de las autoridades jurisdiccionales indígenas, se crea un mecanismo de perversos incentivos que ignora que todas las personas, indígenas y no indígenas, tienen derecho a su respectivo juez natural, que no debe estar condicionado simplemente a qué autoridad previno en el conocimiento de la causa.
24. Por estas razones, considero indispensable que exista un mecanismo procesal adecuado para resolver estos conflictos. Hasta que un mecanismo de esta naturaleza exista, la Corte Constitucional debería evaluar seriamente el rol que debe jugar la acción extraordinaria de protección en estos casos, por ser el único medio a través del cual la Corte puede intervenir en los conflictos de jurisdicción, aun cuando esta acción presente limitaciones intrínsecas que no la hacen el foro ideal para este propósito. Cuando uno de estos conflictos arriba a la Corte a través de una acción extraordinaria de protección, la Corte debería darles un tratamiento más profundo, que se ajuste a la complejidad que representan y respete el principio de interculturalidad.
25. La jurisprudencia constitucional debe avanzar hacia determinar los contornos o límites que la propia Constitución determina tanto respecto de la jurisdicción indígena como respecto de la jurisdicción ordinaria, establecer el valor que la opinión de las personas involucradas tiene para la determinación del foro (tanto de quien sea víctima como de quien sea procesado) y desarrollar factores que den mayor claridad respecto a cuándo un asunto puede o no ser juzgado por la jurisdicción ordinaria o por la indígena.

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>2</sup> Así lo reconoció la Corte en la sentencia No. 134-13-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 54.

**Razón:** Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 3367-18-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de mayo de 2023, mediante correo electrónico a las 09:56; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**